



CONSORCIO DE
COMPENSACION
• DE SEGUROS •
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA

PROPUESTA DE CLÁUSULA PARA INCLUIR EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE CUENTEN CON COBERTURA DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone en su artículo octavo cómo deben redactarse las pólizas de seguro y su contenido mínimo. En particular, el apartado 3 del referido artículo establece que las pólizas deberán indicar:

“Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente.”

Por otra parte, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, establece un nuevo régimen administrativo de reparación de daños medioambientales, en cuya virtud los operadores que realicen ciertas actividades económicas o profesionales susceptibles de ocasionar daños al medioambiente, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental que pudieran causar.

De entre las modalidades previstas para la constitución de la referida garantía, los operadores podrán suscribir una póliza de seguro, que habrá de ser complementada, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, con la contribución al Fondo de Compensación de Daños Medioambientales, cuya cobertura se extenderá a aquellos daños causados durante el periodo de vigencia de la póliza y que se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquél durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

La administración y gestión del Fondo de Compensación de Daños Medioambientales se atribuye al Consorcio de Compensación de Seguros.

Por ello, se incluye una **propuesta de cláusula a incluir en las pólizas con cobertura del Fondo de Compensación de Daños Medioambientales:**

“Las pólizas de responsabilidad medioambiental que cubren la garantía financiera obligatoria, según queda definida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, disponen de una extensión de la cobertura, a través del Fondo de Compensación de Daños Medioambientales gestionado y administrado por el Consorcio de Compensación de Seguros, destinada a prolongar temporalmente y dentro de los límites previstos en la referida ley y en su normativa de desarrollo, la cobertura de la responsabilidad medioambiental asegurada en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños en los que se cumplan estas tres condiciones:

- a) *Que hayan sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro.*
- b) *Que se manifiesten o reclamen después del transcurso de tres años desde la extinción de la última póliza vigente o bien después de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en dicha póliza, si son más largos.*



- c) *Que se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquél durante el cual estuvo vigente la póliza o pólizas de seguro, contados desde que ésta terminó y con un máximo de 27 años.*

En el supuesto de que en algún momento el seguro fuese interrumpido por no haberse procedido a su renovación, este período de interrupción será excluido a efectos de la cobertura del Fondo.

El Fondo no otorgará cobertura para:

- a) *Las actividades cuyos seguros hayan sido cancelados antes de cesar la actividad.*
- b) *Los daños que hayan sido generados después de cesar la actividad, por haberse abandonado instalaciones con potencial contaminante, sin cumplir con las medidas obligatorias para evitar dicho riesgo.*
- c) *Los hechos, daños o responsabilidades que no hubieran tenido cobertura en el seguro si hubiera estado la póliza en vigor.*
- d) *Los episodios de contaminación que sean descubiertos de forma fehaciente por primera vez, antes de transcurrir tres años desde que tuvo lugar el cese definitivo de la actividad asegurada. A estos efectos, se considera la fecha de cese de la actividad asegurada aquella en la que concluyeron las operaciones preceptivas para el saneamiento o desmantelamiento de las instalaciones a efectos de prevención de contaminaciones futuras, o bien aquella en la que el asegurado dejó de llevar a cabo cualquier tipo de actividad en la instalación.*
- e) *Los episodios de contaminación que sean reclamados por primera vez después de transcurrido el plazo de aplicación previsto en el artículo 4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.*

En el caso de que, durante el periodo de vigencia del seguro o los seguros sucesivos, la suma asegurada se haya modificado, el Fondo cubrirá una suma asegurada equivalente a la media aritmética de las sumas aseguradas durante los últimos cinco años, como máximo, en que los seguros han estado vigentes, contando desde el año en que se produjo el daño medioambiental.

Las responsabilidades del Fondo quedan limitadas al importe total constituido en el mismo”.